



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2406-2012-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 187 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 200425-2017 que obra en autos¹, interpuesto por RENEE LUIS VELASQUEZ SUEROS (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 210-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 25 de julio de 2017 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1979-2012-MTPE/1/20.4³ (en adelante, el Acta de Infracción) el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 6,843.75 (Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Tres con 75/100 Soles), por incurrir en las siguientes infracciones en materia de relaciones laborales, en materia de seguridad social y contra la labor inspectiva: 1) No registrar en la planilla de pago a la trabajadora desde su fecha de ingreso 04 de junio de 2012; 2) No inscribir en el régimen de la seguridad social (salud) a la trabajadora desde la fecha de su ingreso 04 de junio de 2012; 3) No inscribir en el régimen de la seguridad social (pensiones) a la trabajadora desde su fecha de ingreso 04 de junio de 2012; 4) No exponer en lugar visible del centro de trabajo, el horario de trabajo conforme a ley en favor de la trabajadora; 5) No acreditar contar con el registro permanente de control de asistencia conforme a ley en favor de la trabajadora; 6) Por la negativa de facilitar la información y documentación requerida por el Inspector Auxiliar de Trabajo, en la Primera Comparecencia de fecha 02 de julio de 2012; 7) Por la negativa de facilitar la información y documentación requerida por el Inspector Auxiliar de Trabajo, en la Segunda Comparecencia de fecha 13 de julio de 2012; 8) No cumplir oportunamente con el requerimiento de comparecencia de fecha 24 de julio de 2012 y 9) No cumplir oportunamente con la medida inspectiva de Requerimiento de adopción de normatividad sociolaboral, de fecha 26 de julio de 2012; afectando con estas infracciones a la trabajadora Justina Huamán Sacha;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación, por los siguientes argumentos: i) Que, la resolución impugnada incurre en error de hecho, por cuanto se sanciona supuestamente por ser empleador de la trabajadora Justina Huamán Sacha (trabajadora de limpieza), incumpliendo normas laborales establecidas en el Acta de Infracción; ii) Que, la calidad de empleador de la trabajadora antes mencionada es totalmente falsa, teniendo en cuenta que en las respectivas visitas de inspección realizadas por el Auxiliar de Trabajo, se realizaron en el hostal tentación sito en el Sector 7, Grupo 2, Manzana E, Lote 10, del Distrito de Villa El Salvador, donde laboraría la referida trabajadora a cargo del recurrente como propietario del Hostal Inspeccionado, iii) Que, niego totalmente que sea dueño de la empresa inspeccionada, sino el propietario es Sánchez Hernández Asís", sin embargo la apelada no ha hecho una debida valoración y comprobación de la veracidad de la información, por lo que ha procedido a sancionarme injustamente, sin haber acreditado fehacientemente que el impugnante sea el propietario conductor del local comercial inspeccionado, conforme se acredita del reporte Ficha RUC N° 10436461858, que se adjunta a la presente; iv) Que, debió dirigirse la presunta comisión de las

¹ De fojas 49 a 68 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, N° 009-2008-TR, N° 003-2011-TR, N° 004-2011-TR, N° 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decretos Supremos N° 010-2014-TR, N° 007-2017-TR, N° 015-2017-TR, N° 016-2017-TR y N° 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 13 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2406-2012-MTPE/1/20.41

infracciones a las normas laborales respecto a la trabajadora Justina Huamán Sacha, al señor Sánchez Hernández Asís, por ser el propietario del bien, siendo en consecuencia su trabajadora, y no contra el impugnante, como se ha procedido en el presente procedimiento administrativo sancionador, imponiéndome el pago de una multa administrativa, vulnerándose el principio de presunción de veracidad, de verdad material y lo regulado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por D.S. 006-2017-JUS, en adelante el TUO, por lo que la resolución impugnada debe declararse nula en virtud al inciso 1 del Artículo 10° del TUO;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, cabe agregar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR expresamente señala que "En toda prestación de trabajo personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado" (subrayado agregado), por lo que en el presente caso, se debe aplicar la normativa laboral general de la actividad privada por tratarse de una contratación simulada que pretende encubrir una relación de trabajo;

Sexto: Que, respecto a los puntos *i)* y *ii)* descritos en el Segundo considerando de la presente resolución, se señala que, la inspeccionada pretende desconocer la existencia de vínculo laboral con la trabajadora Justina Huamán Sacha; sin embargo, lo mencionado pierde sustento si se tiene en cuenta que en el Octavo considerando de la Resolución Sub Directoral, la cual se emite a mérito del Acta de Infracción, se aprecia que el inferior en grado ha desarrollado los tres (3) elementos esenciales del contrato de trabajo, que han determinado la existencia de una relación de naturaleza laboral entre la trabajadora Justina Huamán Sacha y la inspeccionada desde el 04 de junio de 2012. En tal sentido, se tiene en el presente caso que en aplicación el Principio de Primacía de la Realidad⁴, se observa que concurren los siguientes elementos: **prestación personal**, por cuanto la trabajadora Justina Huamán Sacha, se desempeña como personal de limpieza en el turno nocturno en el Hostal Tentación, realizando actividades que se encuentran relacionadas con la actividad permanente y principal de la inspeccionada, las cuales se llevan a cabo de manera personalísima y directa, debiendo tenerse en cuenta que la inspeccionada al realizar sus actividades principales, debe de contar con personal de limpieza que realice dichas funciones; asimismo, en lo que respecta al elemento de la remuneración, dicho elemento se advierte de la relación del personal que labora en el citado centro laboral, que se levantó con la presencia

⁴ AMÉRICO PLÁ RODRIGUEZ: "El principio de la Primacía de la Realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de hechos". (Los Principios del Derecho de Trabajo, Dasalma Bs. As. 1998, Pág. 313)



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2406-2012-MTPE/1/20.41

del Inspector de Trabajo obrante a folios 05 del expediente investigador, donde se establece que la trabajadora percibe desde la fecha de ingreso la suma de S/. 560.00 (Quinientos Sesenta y 00/100 Soles), por las labores efectuadas para la inspeccionada, finalmente el elemento subordinación se encuentra evidenciado en autos, por la constatación policial obrante a folios 27 del expediente investigador, donde el representante de la inspeccionada refiere que la trabajadora laboraba desde el 04 de junio de 2012; asimismo de la relación de personal que labora en el citado centro laboral de junio de 2012 obrante a folios 5 del expediente investigador, que establece su horario de trabajo comprendido desde 20:00 horas hasta las 8:00 horas, aunado a ello, debemos señalar que el elemento de la subordinación también se evidencia por el hecho que la labor desarrollada por la referida trabajadora, como personal de limpieza de la inspeccionada es de carácter permanente, lo que implica que se encuentre sujeto al dictado de órdenes o tareas debidamente especificadas en su desarrollo, así como a sanciones que se pueden establecer, por no haber desempeñado adecuadamente las mismas, entre otras, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del TUO, de la Ley de Productividad Laboral; ejerciendo el empleador sus facultades de dirección, fiscalización y sanción, en tal sentido, al haberse determinado la existencia de una relación laboral entre la inspeccionada y la recurrente, correspondía a la inspeccionada dar cumplimiento a la normativa sociolaboral vigente en materia de relaciones laborales establecida en el punto 1) del Primer Considerando, lo cual no hizo, configurando con su accionar, la infracción detallada en el Considerando Trigésimo Sexto de la Resolución Apelada;

Sétimo: Que, teniendo en consideración el considerando precedente, debemos tener en cuenta que otro elemento fundamental que ha conllevado a disipar alguna duda existente sobre la relación laboral entre el trabajador Norton Dávila Sandoval con la inspeccionada, ha sido lo consignado en la Directiva Nacional N° 008-2008-MTPE/2/11/4, que entre otros, señala lo siguiente: *" (...) siendo algunos ejemplos donde podría concluirse por aplicación del principio de primacía de la realidad que existe un vínculo de carácter laboral, los siguientes: El personal realiza una labor o presta servicios en un cargo similar o equivalente, a los de otro trabajador registrado en la planilla electrónica del centro de labores"*. Ahora bien, de los documentos denominados *"Registro de Personal"*, así como de la *"Constancia de Presentación (Laboral) de la Planilla Electrónica de los trabajadores"*, registrados por la inspeccionada, obrante a folios 5, 12 y 13 del expediente investigador, se desprende que la inspeccionada tiene registrado como su trabajadora a María Laura Huamani Montano, identificada con DNI N° 09681577, desde el 01 de abril de 2012, quien al igual que la trabajadora afectada en el presente procedimiento, sancionador, realiza también las mismas labores de limpieza, por lo que no resulta razonable que realizando ambas trabajadoras las mismas funciones no tengan los mismos derechos laborales, por ello, en aplicación de la referida Directiva y del desarrollo de los tres (3) elementos esenciales del contrato de trabajo, ha quedado acreditada la existencia de una relación laboral entre la trabajadora Justina Huamán Sacha y la inspeccionada, por lo que, no resulta verosímil que la inspeccionada pretenda atribuir como infractor a otro administrado, dado que de la revisión de autos se desprende fehacientemente que la trabajadora afectada ha tenido vínculo laboral con la inspeccionada, por lo que el documento presentado en su recurso impugnatorio denominado *"Constancia de Información Registrada Ficha RUC, del Señor Sánchez Hernández Asís"*, no enerva las infracciones detectadas en el Acta de Infracción, ni la exime de la sanción impuesta en la resolución apelada, por cuanto se encuentran subsumidas en la Ley de la materia;

Octavo: Que, asimismo, respecto a las infracciones en materia de Seguridad Social establecidas en los puntos 2) y 3) del Primer Considerando, es preciso señalar que la inspeccionada no acreditó su cumplimiento en la Medida inspectiva de Requerimiento - Anexo del Requerimiento - Hechos Verificados llevada a cabo el 26 de julio de 2012, obrante a folios 20, 21 y 22 del expediente de actuaciones inspectivas, vulnerando con ello la normativa sustantiva establecida en los Artículos 3° y 5° de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en concordancia con los Artículos 7° y 30° del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. De otro lado, ha vulnerado lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Ley N° 19990, expedida por el Gobierno Revolucionario que crea



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2406-2012-MTPE/1/20.41

el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, así como el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-74-TR, y los Artículos 2° y 4° del Decreto Supremo N° 057-97-EF, TUO, del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, por lo que dichas conductas se subsumen en el Artículo 44° del Reglamento, que establece que: *"constituyen infracciones graves en materia de seguridad social, la falta de inscripción o la inscripción extemporánea de trabajadores u otras personas respecto de las que exista la obligación de inscripción, en el régimen de seguridad social en salud o en el régimen de seguridad social en pensiones, sean éstos públicos o privados, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado"*, no habiendo acreditado tampoco en el presente procedimiento sancionador, el cumplimiento de las obligaciones laborales descritas en el presente considerando;

Noveno: Que, respecto a la infracción en materia de relaciones laborales establecida en el punto 4) del Primer Considerando, es preciso indicar que, la inspeccionada no acreditó su cumplimiento de acuerdo al Requerimiento de Comparecencia de fecha 21 de junio de 2012, obrante a folios 5, 6, 7 y 8 del expediente investigador, donde se constata en el centro laboral, que no se encuentra exhibido el cartel del horario de trabajo, vulnerando con ello la norma sustantiva establecida en el literal a) del numeral 1, del Artículo 8°, del Convenio N° 1 - Convenio sobre las Horas de Trabajo, concordada con el Artículo 2°, del Decreto Supremo N° 008-2002-TR, que aprueba el Reglamento del TUO, de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y trabajo en sobretiempo, las cuales se encuentran subsumidas como infracciones en el numeral 23.5 del Artículo 23° del Reglamento, que establece como infracción leve en materia de relaciones laborales, que los inspeccionados no expongan en lugar visible del centro de trabajo el horario de trabajo (...). Asimismo, de la infracción en materia de relaciones laborales descrita en el punto 5) del Primer Considerando, la inspeccionada presenta en la Actuación Inspectiva de fecha 01 de agosto de 2012, obrante a folios 28, 29, 30 y 31 del expediente investigador, el Registro Permanente de Control de Asistencia, en los cuales se determina que habría registrado el ingreso y salida de la trabajadora afectada, medio probatorio con el que la inspeccionada pretendería acreditar contar con el Registro de Control de Asistencia; sin embargo, conforme lo advirtió el inferior jerárquico en el Vigésimo Tercer considerando de la resolución impugnada, dicho registro no contiene las formalidades establecidas en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR; máxime si el no contar con el Registro de Control de Asistencia se considera un hecho insubsanable, dado que, las infracciones son subsanables siempre que los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación, puedan ser revertidos, siendo que el presente caso, al ser la misma trabajadora quien debía registrar su ingreso y salida, el transcurso del tiempo torna imposible retrotraerse al estado previo, para el cumplimiento o subsanación de esta obligación, por lo que la inspeccionada ha incurrido en la infracción señalada en el numeral 23.6 del Artículo 23° del Reglamento, que señala como infracción leve en materia de relaciones laborales el "No Contar con el Registro de control de asistencia, o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo", en consecuencia, la inspeccionada, no ha acreditado en el presente procedimiento sancionador, el cumplimiento de sus obligaciones laborales descritas en el presente considerando;

Décimo: Que, de otro lado respecto al punto iii) y iv) del Segundo considerando, de la presente resolución, cabe señalar que, este Despacho considera pertinente dejar establecido que el Gerente General, es el responsable legal de la empresa debiendo velar por el cumplimiento de todos los requisitos legales que afecten las actividades y operaciones de ésta; y en ese sentido, el inferior jerárquico se ha pronunciado en el Décimo considerando desvirtuando lo alegado por la inspeccionada, resultando ser los mismos argumentos expuestos en el escrito de descargo, estableciendo que la inspeccionada cuenta con un Gerente General - Renee Luis Velásquez Sueros, quien es su representante legal y sujeto responsable de las infracciones detectadas en el Primer Considerando de la Resolución Apelada, en consecuencia lo vertido en este extremo por la inspeccionada, no tiene asidero factico y jurídico, pretendiendo desconocer las infracciones detectadas;



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2406-2012-MTPE/1/20.41

Décimo Primero: Que, en lo referente a la infracción a la labor inspectiva, descritas en los puntos 6) y 7) del Primer Considerando de la presente resolución, cabe resaltar que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 28806, con relación a la Colaboración con los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, se refiere que: *"Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares, cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...) e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones";* acorde a lo prescrito en el artículo 15° del Reglamento, que prescribe: *"Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo 15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9° de la Ley";* en tal sentido, todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de facilitar información y documentación, ello, en estricto respeto al deber de colaboración para con la Inspección del Trabajo, conforme a lo prescrito en los artículos 9° y 36° de la Ley N° 28806⁵, como lo sería en el presente caso, lo cual no hizo, conducta que conforme al numeral 46.3 del Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo, constituye infracción muy grave a la labor inspectiva, debiendo indicar que la justificación esgrimida no resulta ser válida que la exima de la responsabilidad incurrida, si se tiene en cuenta que debe aportar la documentación que se requiera en cada caso;

Décimo Segundo: Que, en relación a las infracción a la labor inspectiva detectada en el punto 8) del Primer considerando de la presente resolución, referido a no cumplir oportunamente con el requerimiento de comparecencia de fecha 24 de julio de 2012, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley: *"En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualquier sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante (...)"*; acorde a lo prescrito en el artículo 12° del Reglamento: *"(...) b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida, que regule la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo";* en tal sentido, todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de asistir a las diligencias que sean programadas durante el procedimiento inspectivo, ello, en estricto respeto al deber de colaboración para con la Inspección del Trabajo, conforme a lo prescrito en los artículos 9° y 36° de la Ley N° 28806⁶, como lo sería en el presente caso, lo cual no hizo, conductas que conforme al numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo, constituye infracción muy grave a la labor inspectiva, debiendo tenerse en cuenta que la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. Asimismo, se establece de autos el incumplimiento oportuno de la Medida de Requerimiento de Adopción de la normatividad sociolaboral vigente, descrita en el punto 9) del Primer Considerando de la presente resolución, vulnerando la disposición legal contenida en el numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley que dispone que: *"En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente*

⁵ Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares.- Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello.

⁶ Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares.- Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2406-2012-MTPE/1/20.41

acreditados, están investidos de autoridad y facultados para adoptar en su caso una vez finalizadas las diligencias inspectivas, requiriendo al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento"; dicha disposición es concordante con lo establecido en los artículos 9° y 14° de la Ley, así como con el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento que señala: "En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas (...)". En consecuencia, la inspeccionada debió adoptar las medidas referidas al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, por lo que dicha conducta se configura en una infracción muy grave a la labor inspectiva de conformidad con lo prescrito en el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento que establece: "No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa sociolaboral", en consecuencia las infracciones señaladas en el presente considerando, no han sido desvirtuadas por la inspeccionada al momento de interponer su recurso impugnatorio;

Décimo Tercero: Que, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad, de presunción de veracidad y debido procedimiento, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S.006-2017-JUS"⁷, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley; no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Décimo Cuarto: Como puede apreciarse, se ha expedido una Resolución legítima, clara, expresa, completa y lógica, teniendo en cuenta, que la inspeccionada con el recurso de apelación, no ha presentado ningún medio probatorio, con el que desvirtúe las infracciones cometidas. Sobre la base de las consideraciones anteriores, lo alegado por la inspeccionada ha quedado desvirtuado, toda vez, que se adoptaron todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, para determinar las infracciones a las normas laborales, así como obstrucción a la labor inspectiva;

Décimo Quinto: Que, finalmente, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral, la cual no presenta vicios o defectos que la pudiesen invalidar y que conlleven a que la misma se encuentre incurso dentro de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que este Despacho dispone confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

⁷ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2406-2012-MTPE/1/20.41

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 210-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 25 de julio de 2017, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 6,843.75 (Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Tres con 75/100 Soles); más los intereses legales de ser el caso, habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/vhaa



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2406-2012-MTPE/1/20.41

El presente expediente sancionador N° 2406-2012-MTPE/1/20.41, se tramita en el ámbito de la competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2008-PE, y en el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2008-PE, y en el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2008-PE.